

Boletín Oficial



de la provincia de Logroño

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	
CAPITAL	FUERA
Por 1 mes... 2 pesetas.	Por 1 mes... 2'50 pesetas
Por 3 idem... 5'50 "	Por 3 idem... 7 "
Por 6 idem... 10'50 "	Por 6 idem... 12'50 "
Por 1 año... 20'50 "	Por 1 año... 24 "

Número suelto, 0'25 pesetas.-Anuncios, 0'25 pesetas línea

PAGO ADELANTADO.

ADVERTENCIA.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.
Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código civil).

SE SUSCRIBE
EN LA SECRETARÍA DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL
Y EN LA IMPRENTA,

CASA DE BENEFICENCIA.

CONDICIÓN.

Los edictos y anuncios judiciales que sean de pago, satisfarán 0'15 pesetas por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en la capital.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA
DEL
CONSEJO DE MINISTROS.

SS.MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

Ministerio de Hacienda.

Dirección general de Contribuciones directas.

REGLAMENTO

PARA LA IMPOSICIÓN, ADMINISTRACIÓN Y COBRANZA DE LA CONTRIBUCIÓN INDUSTRIAL Y DE COMERCIO.

(CONTINUACIÓN).

Véase el «Boletín» núm. 165.

Art. 124. Cuando un industrial de clase agremiada cambie de industria, y la cuota de la nueva sea mayor que la correspondiente, según la tarifa, á su industria anterior, pagará la cuota gremial que tuviese asignada y además la mitad de la diferencia entre las cuotas de tarifa de la industria que ejercía y la que pasa á ejercer.

Si la cuota de la nueva industria es menor en la tarifa que la correspondiente á su industria anterior, pagará la cuota gremial que tuviese asignada, menos la mitad de la diferencia entre las cuotas de tarifa de ambas industrias, siempre que el resultado no sea una cantidad inferior á la que debiera abonar, si en el gremio á la que pasa se le graduase una cuota proporcional á la que tenía señalada en su gremio anterior.

Todo industrial que sea alta después de terminado el reparto gremial ó la matrícula respectiva, satisfará, si no es irreducible la cuota de su industria, la cantidad que á prorrata le corresponda de la cuota que designe la tarifa y número que le sea

aplicable, teniendo presente lo dispuesto en el art. 7.º.

Sin embargo de esto, si el nuevo industrial se hubiese dado de baja en el gremio á que corresponda su industria, sin mediar un año entre aquella baja y el día en que principie de nuevo á ejercerla, se considerará que no ha dejado de formar parte del gremio y se le impondrá la misma cuota gremial que venía pagando, á contar desde el mes en que se dé de alta nuevamente.

Si un industrial se da de baja después de hecho el reparto, y lo mismo después de aprobada la matrícula, por cesación absoluta de la industria, se dará de baja la parte de su cuota gremial que por consecuencia de la desaparición de la industria no debe ser satisfecha.

Si un industrial se da de baja en las mismas circunstancias que expresa el párrafo anterior, y es reemplazado en su industria por otro, sea cualquiera el concepto en que lo verifique, el que lo sustituya en la industria satisfará la cuota señalada á su antecesor, sin que pueda alcanzarle el beneficio concedido por el art. 72 á los que se establecen de nuevo, considerándose el hecho para los efectos reglamentarios como una simple variación de nombre.

Art. 125. Los industriales que después de aprobadas las matrículas sean alta para el pago del impuesto, serán incluidos en relaciones nominales, que formará en cada localidad el mismo funcionario encargado de los trabajos de matrícula; y bajo su responsabilidad comprenderá en ésta á cuantos industriales deban ser incluidos, ya en virtud de declaración de los interesados, según disponen los artículos 115 y 118, ya por resolución dictada en expediente de comprobación, de defraudación ó de los llamados de adición, cuando se trate de industrias no exentas ni comprendidas en las tarifas.

Los Alcaldes remitirán por duplicado á la Administración de Hacienda de la provincia, precisamente el último día de cada mes, las relaciones de altas y de las bajas que hayan formado, acompañadas

de las declaraciones originales, ó bien certificación de no haber ocurrido en la localidad y en su término alta alguna en el mismo mes.

Estos datos han de estar conformes en un todo con los asientos de los registros de altas y bajas que por separado deben llevar necesariamente los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento, sentando por orden correlativo de fechas la de cada clase, sin enmienda alguna ni duplicidad en la numeración de los asientos, y cerrando los libros en fin de cada mes, bajo la penalidad establecida en el párrafo sexto del artículo 172.

Art. 126. La Administración de Hacienda de la provincia examinará inmediatamente las relaciones y las declaraciones; las confrontará entre sí y con sus justificantes; y si ofreciesen reparos, las devolverá para que se subsanen en un término breve.

Cuando los reparos no fuesen pronta y debidamente solventados, y siempre que la importancia de las bajas lo indique como conveniente, la Administración utilizará con urgencia los servicios de la investigación.

En el caso de que no ofrezcan reparos, se aprobarán las declaraciones, devolviendo un ejemplar de las relaciones al funcionario de que procedan.

Art. 127. La Administración reunirá todas las relaciones parciales de altas y lo mismo las de bajas, de la capital y de los pueblos, en una sola; y las pasará á la Intervención para los efectos indicados respecto de las matrículas en el art. 113 de este reglamento.

Las intervenciones cumplirán este servicio con la brevedad conveniente, para que dentro de los diez primeros días de cada mes pueda la Administración pasar á la Tesorería, bajo la responsabilidad del Jefe de Negociado respectivo, copia literal de ambas relaciones correspondientes al mes anterior, conservándose los originales en poder del mismo Negociado para su custodia y demás efectos ulteriores.

Cuando se trate de altas correspondientes á industrias de la tarifa de patentes y

espectáculos públicos, se examinarán é intervendrán brevemente sin esperar el término indicado en el párrafo anterior, á fin de evitar perjuicios al Tesoro.

Después de comprobadas las altas y confirmada ó modificada la clasificación hecha, volverán de nuevo á la Intervención á los efectos correspondientes.

Art. 128. La Administración, por medio de sus agentes, vigilará constantemente el ejercicio de las industrias, y si encontrase que algún industrial no está matriculado ó lo está en tarifa, clase ó concepto inferior al que le corresponda, y contribuye con menor cuota que la legalmente exigible, instruirá expediente con arreglo á lo que para tales casos determina el art. 174.

Art. 129. La circunstancia de que pueda ser público el ejercicio de cualquiera industria, comercio, etc., y aun conocido de la Administración, no releva á los industriales á quienes compete el cumplimiento estricto de este reglamento, con especialidad en lo relativo á la presentación previa de las declaraciones que se les exigen, ni menos de la penalidad en que incurren por la falta de presentación de las mismas.

Cuando las industrias, comercio, etc., se anuncien al público por medio de los periódicos ó de prospectos, sin que las personas que las ejercen hayan presentado la declaración previa que, según el caso, proceda, podrá exigirse responsabilidad al agente encargado de investigar en el respectivo distrito, si no iniciase inmediatamente el oportuno expediente de defraudación.

CAPÍTULO VIII*Recaudación del impuesto.*

Art. 130. La cobranza de la contribución industrial correrá á cargo de la Tesorería, y se hará por los Recaudadores de las respectivas zonas ó por el que tenga en arriendo la recaudación de las contribuciones directas del Estado, siguiendo el procedimiento establecido en la instrucción de 12 de mayo de 1888 y dispo-

siciones posteriores aclaratorias de la misma ó que se dicten en lo sucesivo.

Art. 131. El cargo para la recaudación lo constituirán los documentos que, debidamente liquidados, pase la Administración á la Intervención de Hacienda, y ésta á la Tesorería, de los cuales responderá la última en todo tiempo, entregándolos á los Recaudadores con las formalidades reglamentarias.

En descargo del importe de dichos documentos, sólo se admitirá á los Recaudadores las cantidades que ingresen en metálico en las Cajas del Tesoro, el importe de las órdenes de baja que la Administración hubiera dado, en igual forma que los cargos, á cuyas órdenes necesariamente deberán los Recaudadores unir los recibos talonarios correspondientes, y el de los expedientes de fallidos instruidos con las formalidades que establece el art. 153.

Art. 132. Cuando haya de recaudarse la contribución vencida y recargos impuestos legalmente á algún industrial que por haber cedido ó traspasado su fábrica, almacén, obrador ó tienda pueda resultar insolvente al intentarse el cobro, y lo mismo cuando con igual motivo se ignore el nuevo domicilio del deudor, será responsable durante un año del pago de aquella contribución ó recargo el industrial que aparezca sucediéndole en la industria y en posesión del establecimiento, almacén, tienda, etc., y se hará efectiva de este último dentro del plazo indicado, sin perjuicio de su derecho á reclamar dónde y como proceda contra el que le hubiese hecho la venta, cesión ó traspaso. Si la recaudación dejara transcurrir voluntariamente dicho plazo sin hacer efectiva la cobranza del nuevo dueño del establecimiento, será responsable directa de la cantidad de que se trate.

Patentes.

Art. 133. Para que respecto de las cuotas de patentes, que son las comprendidas en la tarifa 5.^a, tenga cumplimiento lo dispuesto en el art. 7.^o de este reglamento, se observarán en su cobranza las formalidades que prescriben los siguientes artículos:

Art. 134. La Administración de Hacienda, ó en otro caso la Recaudación, si estuviera arrendado este servicio, con la necesaria anticipación al principio de cada año económico, presentará para cada distrito municipal un libro ó cuaderno talonario impreso, con arreglo al modelo núm. 7, cuya primera hoja será de papel sellado de oficio y estarán encuadrados en términos de que no pueda extraerse ningún folio sin deteriorarlos.

Art. 135. Los cuadernos á que se refiere el artículo anterior se numerarán en cada provincia por el orden alfabético de pueblos, foliándose correlativamente y á la letra las hojas que cada uno contenga; después se pondrá en ellos el sello de la Administración y la rúbrica del Interventor quien autorizará en la primera hoja de cada cuaderno una diligencia expresiva del número de recibos útiles que contenga, y cumplidas estas formalidades, se distribuirán con la antelación debida á los Alcaldes de los pueblos donde no haya Recaudador de los cuadernos que sean necesarios para el cumplimiento de la obligación que se les impone en el art. 139, párrafo tercero.

Art. 136. El Interventor, al autorizar los cuadernos talonarios de patentes, abrirá cuenta corriente de recibos á la

Tesorería por el número total de los que aquéllos comprendan; y la Tesorería, á su vez, al entregar á los Recaudadores ó á los Alcaldes de los pueblos en que no resida Recaudador los que necesiten para verificar la cobranza que se les encomiende, les hará cargo de los recibos que comprenda el cuaderno entregado, exigiéndoles resguardo de su entrega; en la inteligencia de que, caso de extravío, será responsable el funcionario en cuyo poder se hallaba, justificándose este extremo con dicho resguardo, pues de lo contrario dicha responsabilidad será exclusiva de la Tesorería.

Art. 137. Los certificados talonarios se llenarán y expedirán por orden riguroso de numeración, bajo la responsabilidad del encargado de su cobranza, á quien se impondrá por cada falta de esta clase una multa de 5 pesetas; y si alguno de aquéllos se inutiliza, quedará en su respectivo lugar y número con la oportuna nota al dorso que exprese la causa de la inutilización, la cual comprenderá el certificado y la matriz, y estará firmada por el funcionario encargado de la expedición. Si no llenara estos requisitos, responderá del importe que represente el certificado.

La matriz deberá siempre firmarla el contribuyente, y caso de no saber hacerlo, lo hará á su ruego un testigo, vecino de la localidad.

Art. 138. El certificado de patente es un documento personal que no puede utilizarse más que por el individuo á cuyo nombre se halle extendido y con cuyas señas concuerde, quien deberá exhibir también necesariamente la respectiva cédula personal.

La alegación de ser criado, representante ó encargado del verdadero industrial, no eximirá del cumplimiento de los expresados requisitos, y, por el contrario, dará lugar á que se instruya expediente de defraudación.

Art. 139. Todas las personas que al empezar un año económico se hallen ejerciendo ó se propongan comenzar el ejercicio de cualquiera de las industrias comprendidas en la tarifa 5.^a ó de patentes, satisfarán el total de la cuota respectiva dentro de los quince primeros días del año económico, proveyéndose del certificado talonario que acredite su aptitud legal para el ejercicio de la industria.

Al efecto, en las capitales de provincia y pueblos donde exista Recaudador, los industriales se presentarán al Administrador ó al Alcalde manifestando por medio de declaración escrita la industria que se propongan ejercer, y en su vista los funcionarios mencionados expedirán una orden arreglada al modelo núm. 6, por virtud de la cual el Recaudador hará efectiva previamente la cuota correspondiente; y luego llenará la matriz y el talón, y entregará éste al interesado, quien autorizará con su firma la matriz, y de no saber ó no poder hacerlo, la firmará un testigo vecino de la localidad. Si expidiese el talón sin percibir su importe del interesado, responderá de la cantidad que represente, sea cualquiera la causa que alegue para disculpar el hecho.

En los puntos donde no exista Recaudador, los industriales presentarán á los Alcaldes la declaración escrita expresada en el párrafo anterior, los cuales cobrarán el importe de las cuotas en la forma indicada, llenarán la matriz y el talón del correspondiente recibo del libro talonario de que oportunamente les habrá provisto la Tesorería, con arreglo al artículo 135,

y entregarán el segundo al industrial, bajo la responsabilidad que se expresa en el párrafo anterior.

Art. 140. Los mismos industriales, cuando hayan de dar principio al ejercicio de su industria después de los quince primeros días del año económico, satisfarán también previamente, y de una sola vez, la cuota de patente que les corresponda, ajustándose para verificar el pago y obtener el certificado talonario á lo prevenido en el artículo anterior, según la población en que residan.

Art. 141. A los individuos que se hallen ejerciendo industrias de la tarifa de patentes sin presentar el certificado talonario que acredite el pago de la correspondiente cuota, podrán embargarseles preventivamente efectos ó artículos de los que constituyen su industria ó comercio, en la cantidad necesaria para responder del pago de aquélla y de los recargos. El embargo lo decretará inexcusablemente el Alcalde, á petición escrita del agente de la Administración, bajo la responsabilidad que determina el párrafo sexto, art. 172, sin perjuicio del resultado que ofrezca el expediente.

Art. 142. Los alcaldes remitirán sin demora á la Administración de Hacienda las declaraciones individuales á que se refieren los artículos 139 y 140 que hayan recibido en cada mes, expresando, según proceda en cada localidad, que han expedido la oportuna orden al Recaudador para los fines determinados en el párrafo segundo del art. 139, ó bien que han hecho efectiva por sí mismos la cuota y entregado al industrial el certificado de patente, como dispone el párrafo tercero de dicho artículo.

Estos documentos y datos, relacionados oportuna y convenientemente por la Administración, servirán de comprobantes de las relaciones que la Recaudación ha de presentar á la Tesorería en cumplimiento del art. 143, y de nuevo elemento para la más exacta formación del registro de que trata el art. 144.

Art. 143. El importe total de lo recaudado por patentes lo ingresarán los Recaudadores en las Arcas del Tesoro en los términos siguientes:

Dentro de los quince primeros días de cada mes, lo cobrado directamente de los industriales como importe de los certificados expedidos por los mismos Recaudadores en el mes anterior.

Dentro de los quince primeros días del primer mes de cada trimestre, lo percibido de los Alcaldes encargados de la cobranza como importe de los certificados expedidos por dichos funcionarios en el trimestre anterior.

Al verificar el expresado ingreso, los Recaudadores presentarán en la Tesorería una relación acomodada á la forma del modelo núm. 8, que determine con claridad por quién se ha verificado la cobranza, el nombre de los industriales á quienes se hayan entregado las patentes, y la cantidad satisfecha por cada uno.

A dicha relación los Recaudadores acompañarán originales las órdenes en virtud de las cuales hayan verificado la cobranza directamente de los industriales.

Confrontadas estas relaciones y órdenes entre sí, y con los documentos de referencia á que se contrae el art. 142, tendrá efecto el ingreso de las cantidades recaudadas, con las formalidades al efecto establecidas.

Art. 144. La Administración, una vez terminadas las operaciones á que se

refiere el artículo anterior, irá formando mensualmente, por el resultado de las relaciones comprobadas correspondientes á cada ingreso efectuado en este concepto por los Recaudadores, un registro de los contribuyentes por patentes, arreglado al modelo núm. 9, á fin de que al terminar el año económico conste en cada provincia el número de aquéllos, concepto de la tarifa por que hayan contribuido, y el importe de lo recaudado.

El resultado total del registro deberá en su consecuencia ser, respecto de lo ingresado por patentes, igual al que aparezca en las cuotas de que trata el artículo siguiente.

Art. 145. Los Recaudadores de contribuciones, al formar y rendir sus cuentas trimestrales, distinguirán la recaudación obtenida por la contribución industrial, expresando por separado el importe de las cuotas correspondientes á las tarifas 1.^a, 2.^a, 3.^a y 4.^a, y el de las patentes, justificando esta última partida, como lo verifican respecto de la primera, con las cartas de pago expedidas al verificarse los ingresos.

Art. 146. El importe de lo recaudado por el concepto de patentes se incluirá en los estados semestrales de valores, formándolos con arreglo al modelo número 10.

Art. 147. Dentro del primer mes de cada año económico entregarán á la Tesorería, bajo el correspondiente inventario, todas las matrices de los cuadernos talonarios autorizados para el año anterior, y al efecto recogerán oportunamente de los Alcaldes de los pueblos los cuadernos que les hubieren entregado, devolviéndoles el recibo facilitado por los mismos. Si no lo verificasen, se les exigirá una multa que no baje de 25 ni exceda de 50 pesetas.

Los cuadernos de recibos talonarios que los Recaudadores devuelvan á la Tesorería en virtud de lo dispuesto anteriormente, les serán datados en la cuenta abierta á los mismos, según el art. 136, por el número total de recibos que les hubieren sido entregados, pasándolos después á la Intervención.

En el caso de que no quede saldada la cuenta por falta de devolución de algún cuaderno ó algún recibo, la Intervención dará parte explícito de la falta á la Administración, para que en su vista se instruya el oportuno expediente en averiguación del responsable de la falta. Depurado que sea este extremo, si se trata del extravío de algún cuaderno talonario, se impondrá al que deba responder del mismo una multa de 100 pesetas, de irremisible exacción, sin perjuicio de reintegrar el importe de las patentes expedidas, cuyo número y clase procurará averiguarse por los medios conducentes, y de la responsabilidad criminal que pueda exigirse si del referido expediente resultase que el hecho tenía por objeto defraudar los intereses del Tesoro. Si la falta es sólo de algún recibo, se exigirá, como valor del mismo, el importe de la patente de mayor precio que puede expedirse con arreglo á las cuotas señaladas á las respectivas industrias de la tarifa 5.^a, excepto las de la clase 3.^a, primera sección.

Las Administraciones examinarán y confrontarán las expresadas matrices con las relaciones mensuales y trimestrales á que se refiere el art. 143, que le habrán sido pasadas por la Tesorería, y si en su importe resultasen diferencias,

se harán en las cuentas corrientes las rectificaciones que procedan, ingresándose en el Tesoro el importe de dichas diferencias.

(Se continuará).

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE LOGROÑO

Año de 1896. Mes de julio.

3.ª semana.

Nota de los gastos originados durante la presente semana en las obras de reparación del paseo del Espolón, ejecutadas por administración bajo la dirección del Sr. Arquitecto municipal, según cuenta aprobada por el Excelentísimo Ayuntamiento en sesión ordinaria celebrada el día 18 de dicho mes, que se publica en el BOLETIN OFICIAL en cumplimiento de lo que prescribe el art. 166 de la ley Municipal vigente.

	Pesetas.	Cénts.
Por 5'50 jornales al peón Cayo Gil, á 1'75 pesetas.	9	62
Por id. id. al id. José María Mués, á id. id.	9	62
Por id. id. al id. Luciano Monclús, á id. id.	9	62
Por id. id. al id. Juan Medel, á id. id.	9	62
Por id. id. al id. Fructuoso Alonso, á id. id.	9	62
Por id. id. al id. Lorenzo Blanco, á id. id.	9	62
Por 3'25 id. al id. Manuel Sagardi, á id. id.	5	68
Por 5'50 id. al id. Anselmo González, á id. id.	9	62
Por id. id. al id. Angel Ariño, á id. id.	9	62
Por id. id. al id. Rafael Sobrino, á id. id.	9	62
Por id. id. al id. Felipe Marín, á id. id.	9	62
Por 1 id. al id. León Ruiz, á id. id.	1	75
Por 5'50 id. al id. Cosme Gil, á id. id.	9	62
Por 3 id. al id. Santos Sáenz, á id. id.	5	25
Por 6 id. al id. Rafael Martínez, á id. id.	10	50
Por 1'50 id. al id. Gabino Rivas, á id. id.	2	62
Por 5'50 id. al id. Francisco Sancho, á id. id.	9	62
Por id. id. al id. Apolinar Martínez, á id. id.	9	62
Por id. id. al id. Nicanor Davalillo, á id. id.	9	62
Por id. id. al id. Ricardo Barragán, á 1 id.	5	50
Por id. id. al id. Esteban Blanco, á 2 id.	11	"
Por 2 id. al id. Nicolás Bozalongo, á 1'75 id.	3	50
Por 9'25 id. volquete á Félix R. Aguirre, á 6 id.	55	50
TOTAL.	235	98

Importa esta nota la cantidad de doscientas treinta y cinco pesetas noventa y ocho céntimos.

Nota de los gastos originados durante la presente semana en las obras de entretenimiento de fuentes y cañerías (construcción de una arquita en Alberite.)

	Pesetas.	Cénts.
Por 1 jornal al peón Manuel Sagardi, á 1'75 pesetas.	1	75
Por id. id. al id. Nicolás Bozalongo, á id. id.	1	75
Por 7 id. al id. José Herreros, á 2 id.	14	"
Por 6'75 id. al id. Felipe Valencia, á id. id.	13	50
Por 2 id. al id. Pío Yanguela, á id. id.	4	"
Por 9 id. al id. Eleuterio Olmedo, á 1 id.	9	"
Por 8 id. al id. Sebastián Fernández, á 1'50 id.	12	"
Por 4 id. al id. Gil Muro, á id. id.	6	"
Por 5'50 id. al id. Vicente Ausejo, á 2 id.	11	"
Por 1 id. de un caballo, á 2'50 id.	2	50
Por 1'25 id. de una burra, á 1'50 id.	2	25
Por madera empleada en una cimbra.	6	"
Por puertas para la misma.	1	"
Por trabajo empleado en id.	6	"
Por portes de dos llaves.	1	25
Por 24 remaches de cobre para las mangas.	1	20
TOTAL.	93	20

Importa esta nota la cantidad de noventa y tres pesetas veinte céntimos.

Nota de los gastos originados durante la presente semana en las obras de limpieza de alcantarillas.

	Pesetas.	Cénts.
Por 6 jornales al peón Juan Díez, á 1'50 pesetas.	9	"
Por 5'50 id. al id. Marcos Guerra, á 3'50 id.	19	25
Por id. id. al id. Fernando Ezquerro, á id. id.	19	25
Por 5 id. al id. León Ruiz, á id. id.	17	50
Por 4'25 id. al id. Gabino Rivas, á id. id.	15	75
Por 4 id. un volquete á Félix R. Aguirre, á 6 id.	24	"
TOTAL.	104	75

Importa esta nota la cantidad de ciento cuatro pesetas setenta y cinco céntimos.

Logroño, 30 de julio de 1896.

—El Contador, Gregorio España.
—V.º B.º El Alcalde, Vicente Infante.

SECCIÓN JUDICIAL

Don Luis Ponce de León y de la Higuera, Magistrado de Audiencia Territorial de fuera de esta Corte y Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de la misma,

Hago saber: Que en este Juzgado y Escribanía del que refrenda, penden los autos promovidos de oficio con motivo del fallecimiento de D. Félix Soldevilla y Ombil, natural de Logroño, de sesenta y dos años de edad, sol-

tero, jubilado, hijo de D. Victoriano Soldevilla y de D.ª Alberta Ombil, difuntos, vecino que fué de esta capital, calle de la Reina, números cinco y siete.

Lo que se anuncia al público por medio del presente, haciendo saber el fallecimiento intestado de dicho Sr. llamando á los que se crean con derecho á su herencia para que comparezcan en este Juzgado á reclamarlo dentro de treinta días; advirtiéndoles que hasta ahora no se ha presentado persona alguna, y que de no comparecer les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Dado en Madrid á veintitrés de julio de mil ochocientos noventa y seis.—Luis Ponce de León.—Ante mí, Felipe Gonzalo Bernabé.

JUZGADO MUNICIPAL DE LOGROÑO.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la 3.ª decena del mes de julio de 1896.

DIAS	NACIDOS VIVOS						NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS						TOTAL de ambas clases.	
	LEGITIMOS.			NO LEGÍTIM.			LEGITIMOS.			NO LEGÍTIM.				
	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.		
21	"	2	2	"	"	"	2	"	"	"	"	"	"	2
22	"	2	2	"	"	"	2	"	"	"	"	"	"	2
24	1	"	1	"	"	"	1	"	"	"	"	"	"	1
25	1	1	2	"	"	"	2	"	"	"	"	"	"	2
27	1	"	1	"	"	"	1	"	"	"	"	"	"	1
28	1	1	2	"	"	"	2	"	"	"	"	"	"	2
29	2	"	2	"	1	1	3	"	"	"	"	"	"	3
30	2	"	2	1	"	1	3	"	"	"	"	"	"	3
31	1	1	2	"	"	"	2	"	"	"	"	"	"	2
TOTAL.	9	7	16	1	1	2	18	"	"	"	"	"	"	18

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la 3.ª decena del mes de julio de 1896, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DIAS	FALLECIDOS								TOTAL GENERAL
	VARONES				HEMBRAS				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
21	1	1	1	3	3	"	"	3	6
22	1	1	"	2	1	"	"	1	3
23	3	"	"	3	1	"	"	1	4
24	"	1	"	1	"	"	"	"	1
25	1	"	3	4	2	"	"	2	6
27	1	1	2	4	1	"	1	2	6
31	"	1	"	1	"	1	"	1	2
TOTAL..	7	5	6	18	8	1	1	10	28

Logroño, 1.º de agosto de 1896.—El Juez municipal, Florentino Sacristán.

MINISTERIO DE LA GUERRA

PRIMERA SECCIÓN

Continuación.—(Véase el BOLETIN núm. 166.)

Relación de los individuos de la reserva activa que, hallándose comprendidos en el llamamiento hecho por Real orden de 29 de julio último, han dejado de presentarse sin causa justificada.

REGIMIENTOS Y DEPÓSITOS DE RESERVA	RESIDENCIA OFICIAL		CLASES	NOMBRES	NATURALEZA		NOMBRES DE LOS PADRES	OBSERVACIONES
	PUEBLOS	PROVINCIAS			PUEBLOS	PROVINCIAS		
Regimiento Infantería reserva de la Coruña, núm. 88.	Burgo	Coruña	Soldado	Séptimo Cuerpo de Ejército. Clemente Díaz Reguira José Varela Martínez José Caamaño Canedo José Pazos Suárez Eugenio Neira Pérez Jacinto Ramos Usira Manuel Pérez Varela Eduardo López Montero José García Felipe Andrés Vázquez Vázquez Gabriel Vázquez Rodríguez Vicente Fernández Naya Antonio Fernández Arnosa Simón Casanova García Pedro López Braga José Longueira Longueira Juan Pardo Arguira Bernardo Carvajal Rodríguez Pedro Martínez Iglesias José González González José López Martínez Nicolás Martínez Santo José Sernas Sánchez Juan García Germade Luis Togeiro Gato Julian Vieites Leoune José Sose Lemos Bernardo Caballo Castro José Lema Lais Manuel Sánchez Pedreira Manuel Hermo Manuel González Purrillo Antonio Vila Blanco José González García Manuel González González Juan Berdulla García Gabriel Caamaño Atán José González Pana Andrés Abeijón Quintáns Cándido Rey Expósito Manuel Rodríguez Pozas Ramón Soto García José Varela Rivas Leopoldo Tenorio Casal Pedro Baltasar Ramos Simón Balsas Sar Jesús Torres Mourinho Manuel Pau Mourinho Francisco Rey Costas Claudio Fernández Ineógnito Cesáreo Alejandro Vázquez Gregorio Pérez Ruiz Manuel López Domínguez	Burgo	Coruña	Ignacio y Josefa	
	Cambre	Idem	Idem		Francisco y Leonarda			
	Coiro	Idem	Idem		José y Josefa			
	Coristanco	Idem	Idem		Francisco y Juana			
	Coruña	Idem	Idem		Manuel y Ramona			
	Idem	Idem	Idem		Andrés y Juana			
	Idem	Idem	Idem		Pedro y Angela			
	Idem	Idem	Idem		José y Ventura			
	Idem	Idem	Idem		Pedro y María			
	Corral	Madrid	Idem		Juan y Andrea			
	Escanoy	Coruña	Idem		Bernardo y Luisa			
	Cuiña	Idem	Idem		Nicasio y Bernarda			
	Eome	Idem	Idem		José y Benita			
	Goyente	Idem	Idem		Jacobo y Benigna			
	Grandal	Idem	Idem		Juan y Josefa			
	Iñás	Idem	Idem		Miguel y Manuela			
	Mozas	Idem	Idem		Andrés y Manuela			
	Navondas	Idem	Idem		Adolfo y Carolina			
	Pastoriza	Idem	Idem		Miguel y María			
	Idem	Idem	Idem		Juan y María			
	Nosteán	Idem	Idem		Tomás é Isabel			
	Puentes	Idem	Idem		José y Silvestra			
	San Martín Tiobes	Idem	Idem		N. y Manuela			
	Sedes	Idem	Idem		Ignacio y Catalina			
	Santiago de Vis	Idem	Idem		Juan y Manuela			
	Sisamo	Idem	Idem		Manuel y Francisca			
	Santullo	Idem	Idem		Andrés y Dolores			
	Vivendiro	Idem	Idem		José y Antonia			
	Alas	Coruña	Idem		Francisco y Francisca			
	Argalo	Idem	Idem		Lucas y María			
	Arribas	Idem	Idem		N. y Aurova			
	Bazar	Idem	Idem		Alonso y Luisa			
	Boiro	Idem	Idem		Vicente y Juana			
	Cobos	Idem	Idem		José y María			
	Lago	Idem	Idem		José y María			
	Montonto	Idem	Idem		Francisco y María			
	Rianjo	Idem	Idem		Francisco y Cipriana			
	Santiago	Idem	Idem		Andrés y Josefa			
	Idem	Idem	Idem		José y Manuela			
	Idem	Idem	Idem		Rosendo y Carmen			
	Idem	Idem	Idem		Romualdo y María			
	Idem	Idem	Idem		Rafael y Pilar			
	Idem	Idem	Idem		José y Luisa			
	Idem	Idem	Idem		José y Josefa			
	San Mamed	Idem	Idem		José y Ramona			
San Pedro del Puerto	Idem	Idem	Andrés y Pilar					
Sergude	Idem	Idem	Manuel y Silvestra					
Vilacoba	Idem	Idem						
Idem	Idem	Idem						
Valladolid	Valladolid	Valladolid	Desconocido y Joaquina					
Idem	Idem	Idem	Silvestre y Sofía					
Idem	Idem	Idem	Félix y Casilda					
Idem	Idem	Idem	Nicasio y Benigna					

(Se continuará.)